



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101283 00 formulada por **PETRA HELENE CLAUSS-SCHARFF Y OTRO** contra **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O  
A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
11001310302320100015300**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 06 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2021 01283 00  
Accionante: JURGEN SCHIFFERS, quien afirmó fungir como apoderado general de los señores CHRISTIAN DIETER CLAUSS y PETRA HELENE CLAUSS-SCHARFF  
Accionado: Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 25 de junio de 2021.  
Acta 26.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JURGEN SCHIFFERS**, quien afirmó actuar como apoderado general de los señores **CHRISTIAN DIETER CLAUSS y PETRA HELENE CLAUSS-SCHARFF** contra el **JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

### **3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

En el Juzgado convocado cursa actualmente el proceso divisorio, 110013103023201001530 00, instaurado por Guillermo Báez Gómez contra los herederos de Hans Joerg Clauss Buerker, señores[RICC1] CHRISTIAN DIETER CLAUSS y PETRA HELENE CLAUSS-SCHARFF sobre el local comercial 2-23 de la Ciudadela Comercial Unicentro, situada en la Avenida 15 número 123-30 de Bogotá o carrera avenida 15 número 124-30 -Dirección Catastral-, el cual se encuentra embargado, secuestrado y con fecha para adelantar la subasta.

El 27 de octubre de 2020, los apoderados de las partes con el secuestre, solicitaron la entrega real y material al auxiliar, habida cuenta que está ocupado de manera ilegal por la señora GLADYS VARGAS DE CASTELLANOS, quien lo explota a través de un restaurante. La solicitud fue reiterada el 3 de diciembre siguiente, 8 de marzo y 23 de abril hogaño, sin que a la fecha de interposición del resguardo la autoridad judicial hubiera emitido pronunciamiento.

### **4. LA PRETENSIÓN**

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, al Estrado, resolver las solicitudes reseñadas.

### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. La titular del Estrado convocado efectuó un recuento de la actuación desplegada. Resaltó, entre otros aspectos, que el 23 de

junio de 2021, resolvió negativamente un recurso de reposición, y negó el petitum elevado por los litigantes. Impetró desestimar la protección por hecho superado<sup>1</sup>.

5.2. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. Esta herramienta, como es bien sabido, está instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por tanto, el primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de las prerrogativas que tengan esa categoría, salvo que se trate de alguna que pese a tener distinto rango, *v.gr.* las prestacionales, en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el derecho suprallegal.

En segundo lugar, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado, 'legitimación en la causa', que ha sido definida por la Corte Constitucional como '*...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando*

---

<sup>1</sup> PDF08

*una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...'.<sup>2</sup>*

La legitimación en la causa presenta dos facetas. La pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la *'legitimación por activa'*, exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa de los derechos pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados.<sup>3</sup>

En sentencia de unificación SU-173/15, la honorable Corte Constitucional, reiteró *"...un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación "por activa" exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona»*.

*La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia sino por el contrario necesaria en la*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa

<sup>3</sup> Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

*protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en términos de la sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”*

6.3. En el caso concreto, está ausente el presupuesto referido, toda vez que el resguardo tuitivo es ejercido por el señor JURGEN SCHIFFERS, quien afirmó fungir como apoderado general de CHRISTIAN DIETER CLAUSS y PETRA HELENE CLAUSS-SCHARFF. Sin embargo, omitió adjuntar el mandato que lo faculte para ello, pues no obstante que lo esgrimió como anexos en el escrito genitor, no se acompañó en los archivos adjuntos. Además, fue requerido en el auto admisorio de esta causa, guardando silencio.

6.4. Por demás, aun sorteándose lo anterior, concierta la sala que no hay lugar a despachar favorablemente la salvaguarda, toda vez que en el transcurso de esta instancia, la señora Juez 46 Civil del Circuito, dictó auto fechado el 23 de junio de 2021, en el que expresamente negó lo impetrado<sup>4</sup>, argumentando que “...en el expediente, ya existe una diligencia de secuestro válidamente realizada (Fl.134 C.1), de otra parte debe referirse que cuenta el secuestro con los mecanismos judiciales y legalmente establecidos para la restitución de la tenencia del bien que le fue arrebatada, por último, debe recordarse a los extremos procesales que en la sentencia proferida en el año 2017, por esta sede judicial dentro del proceso N°110013103039-2013-00168-00, no se ordenó la entrega o restitución del bien, razón por la que no hay lugar a la misma...”.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier

---

<sup>4</sup> Pdf 28 del Expediente

determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**,” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>5</sup> .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

#### **7.1. NEGAR** el amparo incoado por **JURGEN SCHIFFERS**.

---

<sup>5</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

**7.2. NOTIFICAR** esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada



**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado